

EXPEDIENTE N° 13-005769-0007-CO

Exp: 13-005769-0007-CO Res. N° 2013007624

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil trece.

Recurso de amparo promovido por FRANKLIN GERARDO CASANOVA LÓPEZ, cédula de identidad 03-0318-0386, contra el DIRECTOR GENERAL, el DIRECTOR DEL ÁMBITO DE CONVIVENCIA D y el DIRECTOR MÉDICO, TODOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA REFORMA.-

Resultando:

1.- En escrito recibido el 23 de mayo de 2013, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y manifiesta, en resumen, que se encuentra privado de libertad; debido a que padece poliomielitis atrofia muscular y, en virtud de las malas condiciones en que estaba ubicado en el Centro de Atención Institucional de San José, interpuso un recurso de hábeas corpus ante esta Sala Constitucional, el cual fue declarado con lugar y se ordenó a las autoridades penitenciarias la asignación de una cama especial debido a su padecimiento. Reclama que recientemente fue trasladado al Centro de Atención Institucional La Reforma y pese a su estado físico, fue ubicado en el Ámbito de Convivencia D, pabellón C-2, mediana cerrada, donde no cuenta con una cama para dormir; se le trató de reubicar en otros pabellones, pero en ninguno existen camas disponibles. Refiere que dado su padecimiento necesita dormir en un lugar adecuado, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley número 7600 y las Reglas Mínimas del Tratamiento de Personas privadas de libertad.-

2.- El director general, la directora del Ámbito D y el Director Médico, todos del Centro de Atención Institucional La Reforma, por su orden, Rodolfo Ledezma Ramírez, Salomé Ugalde Herrera y Dr. Ronald Solís Hernández, informan, en lo que interesa, que el recurrente se encuentra ubicado en el pabellón C-2 del Ámbito de Convivencia D de La Reforma, descontando una sentencia de tres años y cuatro meses de prisión por robo agravado en perjuicio del Banco de Costa Rica; ingresó al C.A.I. La Reforma el 12 de julio de 2012, bajo criterio de excepción, ya que por sus características no tenía ubicación en ninguno de los módulos del C.A.I. San José, pues desestabiliza la dinámica institucional y convivencial y se desconoce, en este momento, la existencia del hábeas corpus que indica el recurrente. Se trata de una paciente de 41 años, portador de úlcera gástrica y gastritis; fue valorado por última vez en la Consulta de Crónicos el 13 de agosto de 2012 y la nota médica indica que se encuentra asintomático; se observaba deambular por sus propios medios, sin aparatos; se le brindó tratamiento por su patología de úlcera y gastritis y se refirió a la Consulta de Crónicos para darle continuidad al tratamiento. Con respecto a la patología que padece e indicada por el recurrente, se refirió el caso a la Dirección Médica para solicitar la epicrisis al Hospital de Alajuela, pues según su expediente de salud el diagnóstico no ha sido confirmado por ningún especialista, ni consta en los registros médicos que lleve control en Fisiatría, ni ha sido criterio de los médicos tratantes referir su caso a esa especialidad. En la epicrisis del Hospital de Alajuela indica <sup>3</sup>secuelas de poliomielitis no que padezca la enfermedad y nunca se ha dicho ni confirmado que padezca esa enfermedad. Si bien es cierto que presenta una capacidad disminuida, no amerita su ubicación en algún espacio definido para discapacitados, pues ha sido valorado y se consideró que aunque presenta una lesión en su pierna no constituye una discapacidad, por lo que se determina que

procura usar su limitación para manipular a las personas y que se le brinde una ubicación distinta. Además, conforme consta en informe del Área de Seguridad de 29 de mayo de 2013, el amparado sí cuenta con una cama en el Pabellón C-2. Rechazan todos los argumentos del recurrente, quien pretende que su caso se valore de conformidad con la Ley 7600, cuando esa norma se refiere a casos que efectivamente consisten en limitaciones para incorporarse a los espacios colectivos de trabajo, lo cual no ocurre con el recurrente.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO: El recurrente reclama que carece de una cama, a pesar de su padecimiento de poliomielitis y de que, en un recurso anteriormente presentado y declarado con lugar, la Sala había ordenado al C.A.I. San José que se le brindara una.-

II.- SOBRE LOS HECHOS: El informe rendido bajo la fe del juramento por los recurridos, así como la documentación aportada al expediente, acreditan, en lo que interesa, que:

1. el recurrente ingresó al C.A.I. La Reforma el 12 de julio de 2012, bajo criterio de excepción, ya que por sus características no tenía ubicación en ninguno de los módulos del C.A.I. San José, por desestabilizar la dinámica institucional y convivencial (informe de los recurridos)

2. el recurrente se encuentra ubicado en el pabellón C-2 del Ámbito de Convivencia D de La Reforma, descontando una sentencia de tres años y cuatro meses de prisión por robo agravado en perjuicio del Banco de Costa Rica (idem);

3. el recurrente tiene secuelas de poliomielitis pero no padece esa enfermedad y aunque presenta lesión en una pierna esa no constituye una discapacidad (ibid.);

4. el amparado sí cuenta con una cama en el Pabellón C-2 (informe del Área de Seguridad de 29 de mayo de 2013).-

III.- SOBRE EL FONDO: Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad y las exigencias del derecho a la salud y a la dignidad humana en cuanto a las condiciones en que cumplen sus condenas o medidas cautelares. Precisamente, en la sentencia número 2012008566 de catorce horas treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil doce, que declaró parcialmente con lugar un recurso de hábeas corpus presentado por el mismo recurrente contra el C.A.I. San José y otros, la Sala consideró:

VI.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD: Esta Sala en resolución 1801-98 de las nueve horas con doce minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a los derechos humanos de los internos, dispuso lo siguiente: <sup>3</sup>III.- En relación con el tema de las condiciones a las que están sometidos los detenidos en las cárceles, este Tribunal Constitucional, en sentencia N° 1032-96 de las nueve horas tres minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, expresó: "II).- Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego

derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores. III).- Los anteriores principios

no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el

resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: "Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la

Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos

internacionales sobre derechos humanos, a rango

constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de

derechos humanos.-" (Voto 0709-91). IV).- La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que están previstos para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorsionante que cause directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos, no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la sociedad. Estas reflexiones sobre la calidad de vida y las relaciones de los reclusos y la autoridad de la prisión, son resultado directo e inmediato de la inspección realizada en

el Centro de Atención Institucional de San José,

establecimiento habilitado para albergar aproximadamente

cuatrocientos setenta y cinco internos, pero que el día veintiuno de febrero, tenía a mil nueve personas hacinadas en mínimas condiciones de vida.

V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa (ver

folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en

"debido estado y limpios" (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos

duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37,43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente: "19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

VI).- Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta

situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.

VII).- Resulta evidente para esta Sala, no sólo que la

realidad carcelaria en el Centro de Atención Institucional de San José, está totalmente alejada de las pautas que al efecto debe seguir las instituciones carcelarias en lo referente al tratamiento de los reclusos, sino que, la función retributiva de la pena y el concepto de pena como castigo, -que en teoría se encuentran del todo superados por las nuevas tendencias criminológicas-, parecen cobrar absoluta validez en la realidad penitenciaria costarricense. Y esto es así, porque el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que esta Sala no puede soslayar de ninguna forma. Por ello se impone declarar con lugar el recurso, concediéndole al Poder

Ejecutivo un término prudencial de un año para que ponga al Centro de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En el plazo que se otorga se toma en cuenta la necesidad de allegar recursos de todo tipo para hacer posible detener la infracción de esas Reglas Mínimas y por ello estima la Sala que resulta suficiente para que el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Gracia, incluyan en los presupuestos de la República, los fondos necesarios para hacer cesar la violación de los derechos humanos, como aquí se ha examinado."

#### VII.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD. CASO

CONCRETO: Del análisis de los elementos probatorios aportados y de la sentencia parcialmente transcrita, ésta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. La Sala tiene por acreditado que el doce de mayo del dos mil doce, el accionante ingresó al Centro de Atención Institucional San Sebastián, fue ubicado en el ámbito B-3 donde se le entregaron una colchoneta y cobijas. No se indica que el amparado duerma en una cama. De manera que se reitera que el hecho de que el Centro de Atención Institucional no le brinde una cama al privado de libertad para dormir se traduce en un castigo y un trato

degradante contrario a la dignidad humana. De conformidad con lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo por la omisión del Estado de proporcionar al privado de libertad que pernocta en el Centro de Atención Institucional San Sebastián de su respectiva cama.

IV.- EL CASO CONCRETO: Precisamente, en la misma sentencia citada, con relación al derecho a la salud del recurrente, la Sala consideró

3V.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD: Acusa el accionante que en el Centro de Atención Institucional San Sebastián no recibe la atención médica que requiere, ya que, sufre de poliomielitis, úlcera gástrica y dislipidemia AID. Tampoco recibe la alimentación que necesita. Por su parte la autoridad recurrida bajo fe de juramento indica que el dieciséis de mayo

del dos mil doce, el accionante fue valorado en el Centro de Atención Institucional San Sebastián donde se establece que el amparado no presenta una minusvalía ±tiene modalidad en

todo su cuerpo- las secuelas de poliomielitis son muy leves. Presenta ulcera gástrica, dislipidemia A/D. Se le prescribieron los medicamentos que el caso requiere, se le indicaron los

exámenes de laboratorio para control. Además se le da una dieta hiperprotéica. El veintiuno de mayo del año en curso, el accionante fue trasladado a la Clínica Moreno Cañas para recibir atención médica. De lo expuesto, la Sala descarta la lesión del artículo 21 de la Constitución Política. En

consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

Es decir, que desde entonces, se había desvirtuado la vulneración del derecho a la salud del amparado por una eventual subestimación de su condición de persona que sufre discapacidad y únicamente se declaró con lugar aquél recurso por la carencia de cama. En el presente caso, lo pretendido por el recurrente, es decir, el

obtener una cama, ha sido satisfecho durante la tramitación del recurso, pues el informe de la administración penitenciaria de 29 de mayo de 2013 da cuenta de que la tiene, en esa fecha y no antes; los recurridos no desvirtúan el hecho de que no la tuviera desde antes. Lo anterior da lugar a que se declare parcialmente con lugar el recurso, en cuanto a ese extremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Paul Rueda L.

Roxana Salazar C.

Jose Paulino Hernández

G.

Aracelly Pacheco S.

Enrique Ulate C.

Jorge Araya G.

Documento Firmado Digitalmente